

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 461

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

La firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de **Miriam Espinosa de Delgado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 169 del 5 de agosto de 2008, emitida por la **Dirección Regional de Educación de Panamá Centro del Ministerio de Educación**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 5 de marzo de 2009, visible a foja 130 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, conforme a los cuales, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya

agotado la vía gubernativa; lo que se entiende ha ocurrido cuando los actos o resoluciones administrativas no son susceptibles de los recursos de reconsideración o apelación, o cuando los mismos hayan sido decididos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

La demanda contencioso administrativa cuya admisión apelamos, tiene como objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución 169 de 5 de agosto de 2008, a través de la cual la directora regional de Educación de Panamá Centro, dispuso: "Solicitar al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, sancione con TRASLADO a la educadora MIRIAM EXPINOSA (sic) con cédula de identidad personal 4-121-1799 Directora de la escuela UNIÓN CENTROAMERICANA, por haber incurrido en faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952, artículo 5 literal c y e." (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se desprende, que el actor pretende que esa Sala declare nula, por ilegal, una resolución que no es de aquellas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo ni es una resolución de trámite que decide el fondo del asunto de modo que le ponga término o haga imposible su continuación. Por el contrario, el acto impugnado es de naturaleza preparatoria; toda vez que mediante el mismo la autoridad demandada se limitó a

solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, que aplicara una sanción de traslado a la hoy demandante, dentro de un proceso disciplinario seguido en su contra.

Esa Sala se ha pronunciado reiteradamente en cuanto que la omisión del requisito contenido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, da lugar a la no admisión de la demanda en los procesos que se surten ante la presente jurisdicción, por lo que estimamos oportuno citar lo expresado por ese Tribunal en los autos que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

**8 de enero de 2007.**

"En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que, 'contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.'" (Auto de 20 de septiembre de 1996)

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver la contienda instaurada. Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada."

**26 de enero de 2006.**

"Atendiendo lo anterior, vemos pues, que la Resolución No 1 de 3 de enero de

2006, dictada por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva que decida el estatus laboral del demandante, en este caso, el profesor ALCIBIADES MARÍN MOJICA CASTILLO. Por tanto, lo que resuelve la Resolución No. 1 de 3 de enero de 2006, es que se continúe con el tramite legal correspondiente.

De acuerdo a ello, claramente puede inferirse que el procedimiento administrativo no concluyó con la expedición del acto si no que la autoridad administrativa en el acto señalado, dispuso entonces darle continuación al tramite gubernativo en donde se surte o no la destitución solicitada.

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, así como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, la resolución emitida por la Directora Regional de Educación, Panamá Centro, no es sino un acto de procedimiento el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción.

Los actos administrativos de mero tramite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va a expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho."

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos respetuosamente a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, se **REVOQUE** la resolución de 5 de marzo de 2009 (foja 130 del expediente

judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**